



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00028-00

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO ACOSTA, como apoderado judicial de la demandada Sandra Rocío Suárez Suárez, conforme al poder conferido (Reg. 09 expediente virtual), quien en representación de aquella contestó la demanda, mas no propuso medios exceptivos (Reg. 11).

Con fundamento en los referidos documentos y escrito con el cual contestó la demanda, se tiene a la demandada SANDRA ROCÍO SUÁREZ SUÁREZ notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Para todos los fines procesales consiguientes, téngase en cuenta que se realizó en debida forma el registro de emplazados a los demandados CARMEN SOFÍA SÁNCHEZ DE MOLINA y NATALIA VALENZUELA CÁRDENAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso.

De igual forma se acreditó la fijación de la valla respectiva, la cual cumple los requisitos legales. Además, se aportó la escritura pública indicada en el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la acreedora hipotecaria MARÍA LUISA ROLDÁN VDA DE DUQUE. Procédase para el efecto a realizar la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, bajo los lineamientos previstos en los artículos 108, 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se designará curador *ad litem* a los emplazados.

El demandado **MARIO ALBERTO SUÁREZ SUÁREZ** se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente (Reg. 13 expediente virtual).

Se reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial del referido demandado conforme al poder conferido, quien oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la actora (Reg. 15 expediente virtual).

La parte actora no recorrió la contestación de la demanda y los medios defensivos formulados por pasiva.

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, deberá la parte actora presentarla debidamente integrada en un solo escrito (art. 93-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 25 del 6-mar-2023



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00028-00

Una vez se haya integrado en su totalidad la litis y se haya resuelto sobre la reforma de la demanda principal, se proveerá sobre las excepciones previas formuladas por los extremos de la litis, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 25 del 6-mar-2023

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00028-00

Una vez se haya integrado en su totalidad la litis y se haya resuelto sobre la reforma de la demanda, en la acción principal, se proveerá sobre la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 25 del 6-mar-2023

(3)